

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO** **EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QAG-15561	MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES	210-2081	31/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	RLS-10231	JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO	210-411	29/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	SGB-08131	LUIS FERNANDO CASALLAS	210-2408	28/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	070-89-003	JESUS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY JUAN CARLOS OROZCO OROZCO	VCT - 000612	01/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



Radicado ANM No: 20212120777431

Bogotá, 07-07-2021 11:16 AM

**Señor (a) (es):**

**MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**

**Email:** N.A.

**Teléfono:** 3227004

**Dirección:** CALLE 7 SUR # 42 70 OFICINA 1101

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAG-15561**, se ha proferido la Resolución **RES 210-2081 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://www.anm.gov.co/?q=Formularios.](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios)

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120777431

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **07-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (QAG-15561).

Número del acto administrativo

:

RES-210-2081

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2081**

( )

31/12/2020

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QAG-15561"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79953059, **JESUS LOPEZ FERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16237409, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23250792, **ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55066888 y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES** identificada con Cédula de Ciudadanía 52154934, radicaron el día **16/ENE/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **ALTOS DEL ROSARIO**, departamento (s) de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **QAG-15561**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición."*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **JESUS LOPEZ FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16237409, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23250792, ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55066888 y MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES identificada con Cédula de Ciudadanía 52154934** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QAG-15561**, respecto de los proponentes **JESUS LOPEZ FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16237409, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23250792, ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55066888 y MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES identificada con Cédula de Ciudadanía 52154934** y continuar el trámite con el restante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QAG-15561** respecto de los proponentes **JESUS LOPEZ FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16237409, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23250792, ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55066888 y MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES identificada con Cédula de Ciudadanía 52154934**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite con el proponente **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79953059**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79953059, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JESUS LOPEZ FERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16237409, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23250792, **ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55066888 y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES** identificada con Cédula de Ciudadanía 52154934, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984. .

**ARTÍCULO CUARTO.** -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Motic Concesión de Correo/

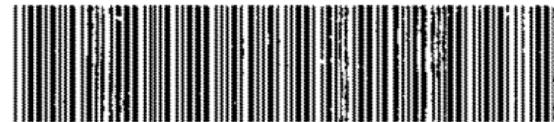
472

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/07/2021 14:30:30

Orden de servicio: 14378024



RA323518763CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018

Piso:

Referencia: 20212120777431

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C.

Dept: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES

Dirección: CALLE 7 SUR # 42 70 OFICINA 1101

Tel:

Código Postal: 050022185

Código

Ciudad: MEDELLIN\_ANTIOQUIA

Operativo: 3333516

Dept: ANTIOQUIA

Valor o Peso Físico(grs): 50

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 50

Declarado: 50

Valor Neto: \$7.500

Costo manejo: 30

Total: \$7.500

Dice Contener:

NO Reside

Observaciones del cliente :ANM

Causal Devoluciones:

 RE

Rehusado

 NE

No existe

 NR

No reside

 DR

No reclamado

 DC

Desconocido

 FM

Dirección errada

 C1 C2

Cerrado

 N1

No contactado

 FA

Fallecido

 AC

Apartado Clausurado

 FM

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 12 JUL 2021

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

3er

4er

5er

6er

7er

8er

9er

10er

11er

12er

13er

14er

15er

16er

17er

18er

19er

20er

21er

22er

23er

24er

25er

26er

27er

28er

29er

30er

31er

32er

33er

34er

35er

36er

37er

38er

39er

40er

41er

42er

43er

44er

45er

46er

47er

48er

49er

50er

51er

52er

53er

54er

55er

56er

57er

58er

59er

60er

61er

62er

63er

64er

65er

66er

67er

68er

69er

70er

71er

72er

73er

74er

75er

76er

77er

78er

79er

80er

81er

82er

83er

84er

85er

86er

87er

88er

89er

90er

91er

92er

93er

94er

95er

96er

97er

98er

99er

100er

101er

102er

103er

104er

105er

106er

107er

108er

109er

110er

111er

112er

113er

114er

115er

116er

117er

118er

119er

120er

121er

122er

123er

124er

125er

126er

127er

128er

129er

130er

131er

132er

133er

134er

135er

136er

137er

138er

139er

140er

141er

142er

143er

144er

145er

146er

147er

148er

149er

150er

151er

152er

153er

154er

155er

156er

157er

158er

159er

160er

161er

162er

163er

164er

165er

166er

167er

168er

169er

170er

171er

172er

173er

174er

175er

176er

177er

178er

179er

180er

181er

182er

183er

184er

185er

186er

187er

188er

189er

190er

191er

192er

193er

194er

195er

196er

197er

198er

199er

200er

201er

202er

203er

204er

205er

206er

207er

208er

209er

210er

211er

212er

213er

214er

215er

216er

217er

218er

219er

220er

221er

222er

223er

224er

225er

226er

227er

228er

229er

230er

231er

232er

233er

234er

235er

236er

237er

238er

239er

240er

241er

242er

243er

244er

245er

246er

247er

248er

249er

250er

251er

252er

253er

254er

255er

256er

257er

258er

259er

260er

261er

262er

263er

264er

265er

266er

267er

268er

269er

270er

271er

272er

273er

274er

275er

276er

277er

278er

279er

280er

281er

282er

283er

284er

285er

286er

287er

288er

289er

290er

291er

292er

293er

294er

295er

296er

297er

298er

299er

300er

301er

~~Development~~



Radicado ANM No: 20212120777621

Bogotá, 07-07-2021 12:15 PM

Señor (a) (es):

JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO  
Teléfono: 7456150

Dirección: CARRERA 13A Nº19-08

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-10231**, se ha proferido la Resolución **210-411 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-10231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120777621

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **07-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (RLS-10231).



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No RES-210-411 (29/11/2020)

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RLS-10231"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado N° 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **28/DIC/2016**, los proponentes, **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285145, **JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6765985, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **LÓPEZ**, departamento del **Cauca**, a la cual se le asignó placa No. **RLS-10231**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **RLS-10231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1032.16938** hectáreas distribuidas en SEIS (6) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO, JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

**"Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas."* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

**"OBJECIONES A LA PROPUESTA.** *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*" (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA** "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO, JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO, JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO, JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO, JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **RLS-10231**, presentada por **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO, JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285145, JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6765985**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de noviembre de 2020

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.  
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **"ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la

presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

## SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Máx. Concesión de Correo/

## CORREO CERTIFICADO 19

Ced. Ido Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/07/2021 14:30:30

Origen de servicio: 14376024



RA323518777CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018

Piso 8

Referencia:20212120777821

Teléfono.

Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C.

Dept:BOGOTA D.C.

Código Operativo:1111594

Nombre/ Razón Social: JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO

Dirección:CARRERA 13A N°19-08

Tel:

Código Postal:150002303

Código  
Operativo:1029510

Ciudad:TUNJA

Dept:BOYACA

Peso Físico(grs):50

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):50

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$7.500

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$7.500

Dice Contener: *SI ARMANDO  
NEGOcio MANIFESTA NO  
CONOCERLO*

Observaciones del cliente :ANM

## Causal Devoluciones:

 RE Rehusado C1 C2

Cerrado

 NE No existe N1 N2

No contactado

 NS No reside FA

Fallecido

 NR No reclamado AC

Apartado Clausurado

 DC Desconocido FM

Fuerza Mayor

Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 09/07/21

Distribuidor: VISION P

c.c. (049638320)

Gestión de entrega:

1er

2a

3r

2do

3r

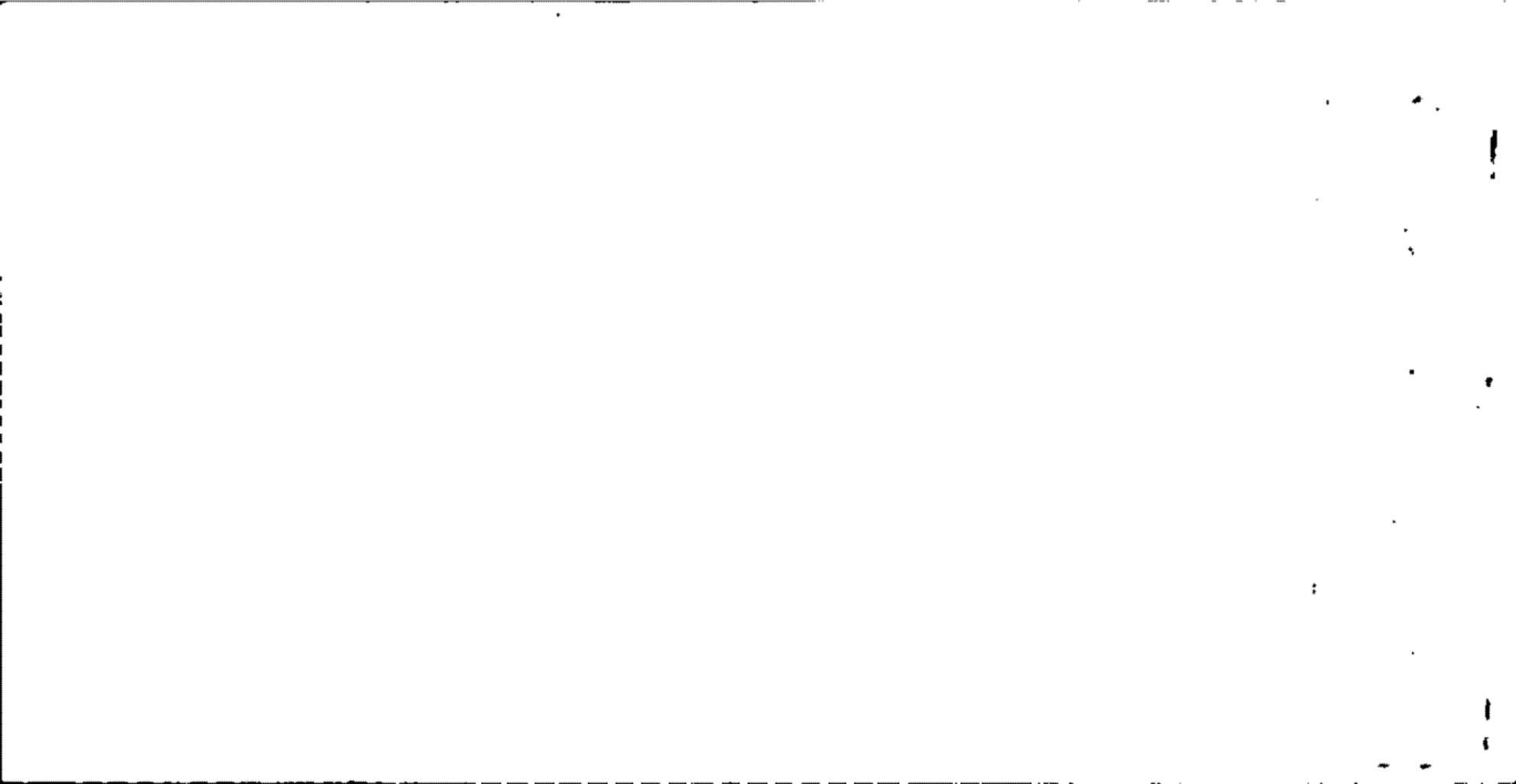
4321 1029 510 C 1111 594 CENTRO A UAC.CENTRO



11115941029510RA323518777CO

Principal Bogotá DC Colombia Díazyst 25 B # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional (01800) 0 20 / tel. correo (571) 4722000

Este es un boleto de devolución que fue cancelado del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Invierte sus datos personales para probar la entrega del envío. Para que le ayude a realizar su servicio al cliente 4-72.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120778421

Bogotá, 09-07-2021 11:52 AM

**Señor (a) (es):**  
LUIS FERNANDO CASALLAS  
**Email:** N.A.  
**Teléfono:** 8716434  
**Dirección:** CALLE 70B # 23B-111  
**Departamento:** CALDAS  
**Municipio:** MANIZALES

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGB-08131**, se ha proferido la Resolución **210-2408 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](#) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120778421

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **09-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (SGB-08131).

Número del acto administrativo

:

RES-210-2408

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2408**

( )  
**28/02/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SGB-08131"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS FERNANDO CASALLAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10280583, radicó el día **11/JUL/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SALAMINA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **SGB-08131**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, de información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad*

*minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **Luis Fernando Casallas** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10280583 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3

días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SGB-08131**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SGB-08131** realizada por el proponente **LUIS FERNANDO CASALLAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10280583**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS FERNANDO CASALLAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10280583**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE  
  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



## SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minsc Concesión de Correo//

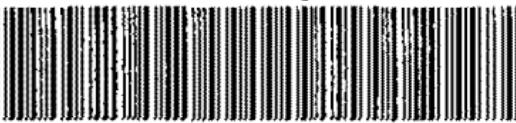
4  
72

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2021 12:35:27

Orden de servicio: 14365111



RA323899982CO

5555  
000

Devoluciones

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ			Causal Devoluciones:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 202112120778421 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 11110000			<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1		<input type="checkbox"/> C2
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUIS FERNANDO CASALLAS			<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
	Dirección: CALLE 708 # 23B-111 Tel: Código Postal: Código Operativo: 5555000 Ciudad: MANIZALES_CALDAS Depto: CALDAS			<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> Desconocido	Fallecido
Valores	Peso Físico(grs): 50 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: <i>info de Paula</i>	Observaciones del cliente :ANM			<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
					Fecha de entrega: 13/07/2021	Hora: 9:00	
					Distribuidor:		
					C.C.		
					Gestión de entrega:	Jhon Jairo Espinoza	
					1er	2do	



13 JUL 2021

CC 9924222

Usted expresa constancia que su conocimiento del contenido del envío que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para efectuar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 4-72.com.co. Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co

1111  
000  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

100% 100%

C.C. 6604574



Radicado ANM No: 20202120643221

Bogotá, 30-06-2020 06:04 AM

Señor (a):

**JESUS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY**  
**JUAN CARLOS OROZCO OROZCO**  
SIN DIRECCIÓN

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89-003**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000612 DE 01 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE Formalización MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107<sup>1</sup>, o se informe a través de los buzones [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co) o [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

<sup>1</sup> Mediante Resolución 197 del 01º de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01º de julio de 2020



Radicado ANM No: 20202120643221

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-06-2020 06:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 070-89-003



Radicado ANM No: 20202120643221



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C 02 DE JULIO DE 2020

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **08 DE JULIO DE 2020** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

República de Colombia



Liberad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000612 DE

( 01 JUNIO 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad Acerías Paz del Rio S.A. identificada con NIT. No. 860.029.995-1, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 a través de su apoderada, la Doctora Adriana Martínez Villegas identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería el día 14 de septiembre de 2018 a través del radicado No. 20185500601802, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón ubicado en jurisdicción del municipio Sativanorte en el departamento de Boyacá, en favor del señor Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552, a la cual se le asignó el código de expediente No 070-89-003.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003 mediante radicado No. 20185500601802 de 14 de septiembre de 2018, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, al Decreto 1666 de 2016, al Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Luego, mediante escrito radicado bajo el No. 20185500616192 del 02 de octubre de 2018, la apoderada de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., dio un alcance al radicado No. 20185500601802, referente a las coordenadas de cada uno de los subcontratos, la producción mensual del mineral respecto de los candidatos (futuros subcontratistas) y una manifestación donde advierte que los subcontratos que no están incluidos en el PTI provisional, no afectan el cumplimiento de las obligaciones de producción. Adjuntado un cuadro en Excel donde para las minas denominadas "La Esmeralda/Milagrosa" incluye como subcontratista al señor Juan Carlos Orozco Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101.

Posteriormente, en comunicación con radicado No. 20185500624992 del 10 de octubre de 2018, la apoderada de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., dio un nuevo alcance al escrito No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

20185500601802 del 14 de septiembre de 2018, donde entre otros aspectos, allegó copia del documento de identificación del señor Juan Carlos Orozco Orozco e indicó que el mismo actúa como candidato a pequeño minero a subcontratar respecto de la mina La Esmeralda.

Con base en los documentos aportados y teniendo en cuenta la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 10 octubre de 2018, en la cual se indicó la viabilidad técnica para continuar con el trámite. Asimismo, el 26 de octubre de 2018, se elaboró concepto jurídico en el cual indicó que la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., CUMPLIÓ con los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, por lo cual era procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003, ordenando programar la visita de viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, mediante acto administrativo.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000050 del 31 de octubre de 2018<sup>1</sup>, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 070-89-003, para los días 13 al 17 de noviembre de 2018.

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

Con fecha del 20 de noviembre de 2018, la apoderada de la Sociedad Acerías Paz del Rio S.A., a través del escrito No. 20185500662512, confirmó las coordenadas del subcontrato de formalización minera No. 070-89-003.

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera 070-89-003 – Informe GLM No. 239 del 22 de noviembre de 2018, donde se concluyó entre otros aspectos, que "...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 070-89-007" debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita.

Teniendo en cuenta el informe que antecede el Grupo de Legalización Minera emitió evaluación jurídica de fecha 4 de diciembre de 2018 determinando la procedencia de Autorizar la suscripción del subcontrato de formalización minera No. 070-89-003, según lo indica el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A. identificada con el NIT No. 860.029.995-1, en calidad de titular del contrato de concesión No. 070-89 y los pequeños mineros los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101.

El día 17 de enero de 2019, la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN, mediante correo institucional da respuesta al correo enviado el día 27 de diciembre de 2017 por nuestro grupo de trabajo, donde se determinó: "...Luego de contrastada la información

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 164 del 06 de noviembre de 2018. (Folios 50 – 51).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

relacionada con las zonas solicitadas por APDR para formalización minera dentro del contrato No. 070-89 y la información contenida en el PTI Provisional aprobado para dicho contrato, se aprecia que: Se presenta interferencia de las zonas identificadas con los códigos 070-89-002, 070-89-003, 070-89-004, 070-89-006, 070-89-007, 070-89-010 y 070-89-012 con el PTI Provisional".

El Grupo de Legalización Minera emitió concepto técnico de fecha 14 de marzo de 2019 acogiendo lo manifestado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Interés Nacional – PIN y determinando la no viabilidad para continuar con el trámite.

Mediante radicado No. 20195500772522 de 9 de abril de 2019 la apoderada de la sociedad interesada allegó copia del otro sí No. 3 correspondiente al Contrato de Concesión No. 070-89 donde cambian las condiciones del mismo. Razón por la cual mediante memorando 20192110280773 de 30 de abril de 2019 se solicitó nuevamente al Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN la validación de la afectación de obligaciones del citado título, respecto de los subcontratos Nos. 070-89-002, 070-89-003, 070-89-006, 070-89-007, 070-89-010.

Mediante memorando No. 20193500281533 de 9 de mayo de 2019 de la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN dio respuesta al memorando que antecede, manifestando que : "las áreas solicitadas para formalización, identificadas con los códigos 070-89-002, 070-89-003, 070-89-006, 070-89-007 y 070-89-010 presentaban interferencia con el PTI provisional, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo SEGUNDO del acta del 27 de marzo de 2019, el cumplimiento de este documento técnico no se exigirá al titular minero, por lo tanto dicha interferencia no aplica a la fecha para las áreas en mención".

Ahora bien, el Grupo de Legalización Minera acogiendo lo manifestado por la coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional PIN mediante memorando ANM No 20193500281533 de 9 de mayo de 2019, emite concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2019, determinando la viabilidad técnica para continuar el trámite.

Luego, el 23 de mayo de 2019, el Grupo de Legalización Minera elaboró evaluación jurídica, donde determinó la procedencia de proyectar acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT No. 860.029.995-1, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, a través de su representante legal, y los pequeños mineros los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, y conceder al titular minero un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 92-94)

Como consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000021 de 31 de mayo de 2019<sup>2</sup>, a través del cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera No. 070-89-003, entre la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT No. 860.029.995-1 y los pequeños mineros los señores

<sup>2</sup> Notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 de 7 de junio de 2019. (Folios 100).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD  
DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

Jesús Antonio Arismendy Arismendy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes, allegara el documento firmado por las partes, se conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., presentó bajo radicado No. 20195500853332 de 10 de julio de 2019 el Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003 suscrito por las partes.

No obstante, el día 07 de mayo de 2020 se consultó el Certificado de Registro Minero correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 evidenciándose que el mismo cuenta con vigencia hasta el día 09 de agosto 2020.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No.1949 el 28 de noviembre de 2017, “por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”, normativa que en su artículo 1º sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

***"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título."***

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

**"Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera.** La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.
- c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.
- e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero".

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

**"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.** Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

*En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado fuera de Texto)*

### III. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Dada la presentación de la minuta del Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003, suscrita por las partes bajo radicado No. 20195500853332 de 10 de julio de 2019 y confrontada la fecha de notificación por Estado Jurídico No. 082 de 7 de junio de 2019 del Auto que autorizo y requirió la misma, se concluye que dicha presentación se realizó dentro del mes (1) siguiente a la notificación del acto administrativo, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así las cosas, se procederá a evaluar la minuta para determinar si la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, tal y como se indica a continuación:

**1. EVALUACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA.**

**1.1. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LAS PARTES:**

Revisada la minuta, se encuentra claramente identificadas las partes y sus calidades, de acuerdo con lo estipulado en el literal a) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, a saber:

- **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A.** identificada con Nit. 860.029.995-1 a través de sus representantes legales, los señores FABIO HERNANDO GALÁN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.998 y EDSON ROCHA CAVALCANTE identificado con cédula de extranjería No. 603.501, en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Apunte No. 070-89, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional cuya vigencia va desde el 30 de julio de 1990 hasta el 09 de agosto de 2020, tal y como se observa en el Certificado de Registro Minero expedido con fecha del 07 de mayo de 2020 y para todos los efectos actúa como "La Concesionaria".
- **JESÚS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y **JUAN CARLOS OROZCO OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, en calidad de beneficiarios de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. y para todos los efectos actúa como "El Contratista", catalogada como tal en la minuta.

**1.2. OBJETO CONTRACTUAL:**

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, el objeto de todo subcontrato "*Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero*".

Así las cosas y para efectos de determinar si la minuta cumple con este requisito, se transcribe el objeto indicado en la cláusula primera del documento, a saber:

**"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** La Concesionaria, con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera en el área de interés y obtener el carbón que allí se produce por parte de El Contratista, sujeto a la autorización de la autoridad minera competente, celebra el presente Subcontrato con El Contratista para que esta continúe adelantando las actividades de Operación Minera, Sujeto a los términos y condiciones del Subcontrato.  
(...)"

Como se aprecia el objeto del contrato cumple con el marco de lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

### 1.3.DURACIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, descrito en los fundamentos legales del presente acto administrativo, se establece que término de duración Subcontrato de Formalización Minera no puede ser inferior a cuatro (4) años ni superior a la vigencia del título minero.

Que así las cosas, revisada la cláusula séptima del subcontrato, se tiene que el término de duración del mismo es de 4 años, por lo cual se infiere que la misma se encuentra ajustada a la norma.

**"CLÁUSULA SÉPTIMA: VIGENCIA DEL SUBCONTRATO.** – *La vigencia del presente Subcontrato, será de cuatro años (4) contados a partir del día siguiente a la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo previsto en el parágrafo de artículo 2.2.4.4.2.8. Decreto 1949 de 2017. Sin embargo, siendo así que La Concesionaria tiene la intención de formalizar en debida forma a este proveedor, la vigencia de este Subcontrato puede ser menor si es reemplazada por una Cesión Parcial de Área, a fin de que el subcontratista, tenga su propio Título Minero.*

**PARÁGRAFO:** *El término de vigencia del Subcontrato no se prorrogará en ningún caso automáticamente. Para prorrogar la vigencia del Subcontrato se requerirá acuerdo previo y por escrito firmado por las Partes, previa aprobación por parte de la autoridad minera de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.4.2.15 del Decreto 1949 de 2017."*

Situación que genera un cumplimiento parcial literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, toda vez que cumplió con el periodo mínimo para suscribir un subcontrato.

Sin embargo, al verificar el certificado de registro minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 se evidencia que:

- Que la vigencia del título termina el día el 09 de agosto de 2020.
- Al revisar el Certificado de Registro Minero, se evidencia que en OTROSI No. 3 del 27 de diciembre de 2012<sup>3</sup>, se prorroga de manera anticipada la duración del contrato inicial por veinte (20) años más a partir del vencimiento del vencimiento del plazo inicial, es decir, hasta el 09 de octubre de 2039.
- Posteriormente, se evidencia que en la anotación No. 16, mediante Acta al Otrosi No. 3 del 27 de marzo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2019, se aclara la modificación realizada al contrato inicial y declara de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la Cláusula 12 del Otrosi No. 3 del contrato y se manifiesta que el plazo del contrato es el originalmente pactado, es decir, el 09 de octubre de 2019. Término que fue prorrogándose así:

---

<sup>3</sup> Anotación No. 12 del Certificado de Registro Minero, expediente 070-89.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

- Otrosí No. 4, se prorroga el contrato por un (1) mes, contados desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2019.
- Otrosí No. 5, se prorroga el contrato por tres (3) meses, contados desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 09 de febrero de 2020.
- Otrosí No. 6, se prorroga el contrato por seis (6) meses, contados desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 09 de agosto de 2020.

Como quiera que la vigencia del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, es desde el 30 de julio de 1990 hasta el 09 de agosto de 2020, se infiere que el título tendría una vigencia menor a la concedida al subcontrato; razón por la cual versa un incumplimiento a lo estipulado en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 del ibidem, ya que el subcontrato de formalización no podrá superar la vigencia del título minero.

Teniendo claro que el contrato en virtud de aporte 070-89 ha sufrido modificaciones con respecto a su vigencia en el tiempo, ya que cuando la autoridad minera inicio la evaluación de la presente solicitud, la vigencia estaba establecida hasta el año 2039, y ahora después de haber agotado varias etapas procesales encontramos que el título minero cuenta con vigencia hasta el día 9 de agosto de 2020, la autoridad minera no puede continuar con el presente trámite ya que el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.2.7 del Decreto 1949 de 2017 disponen:

**"Artículo 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. (...)

*El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva. (...)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**"Artículo 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera.** La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

(...)

d) Duración: *El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.*

(...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A partir de lo anterior, y en aplicación al principio de la economía procesal, no es necesario entrar a revisar otros items de la minuta.

Así las cosas, es claro que la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera bajo estudio, no acredita la obligación dispuesta en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; y lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, al constarse que la vigencia del título aludido culmina el 09 de agosto de 2020 lo que implicaría que el subcontrato a celebrarse superaría el término de duración del contrato en virtud de aporte 070-89, por lo que la autoridad minera debe proceder a terminar el trámite dada la imposibilidad de cumplir con uno de los presupuestos fundamentales de la celebración de un subcontrato de formalización como lo es el tiempo de duración.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR** la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-003, presentada mediante oficios radicados bajo los Nros. 20185500601802 del 14 de septiembre de 2018 y 20185500616192 del 02 de octubre de 2018 por la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con Nit. No. 860.029.995-1, a través de su apoderada Doctora Adriana Martínez Villegas, identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá, en favor de los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT 860.029.995-1 a través de su Representante Legal en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, a la Doctora Adriana Martínez Villegas identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la sociedad Acerías Paz del Rio S.A, y a los señores Jesús Antonio Arismendy Arismendy identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 y Juan Carlos Orozco Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101, en calidad de terceros interesados dentro del presente trámite administrativo, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

**Direcciones:** Titular Calle 100 N. 13-21 Piso 6 Bogotá Teléfono: 6517300, Apoderada: Calle 95 No. 11-51 oficina 404, Bogotá, PBX. 6160890.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD  
DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-003 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

---

**Terceros Interesados:** Jesús Antonio Arismendy Arismendy: Vereda Sagra Arriba, Socha, Boyacá Teléfono: 3125164343; y Juan Carlos Orozco Orozco: Vereda El Hato, Sativanorte, Boyacá Teléfono: 3133884883.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Sativanorte, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. 070-89, en cuaderno separado, las actuaciones surtidas dentro expediente 070-89-003 para que obren como antecedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM